



Radicación: 43.676  
Código: 08001315300420190011301  
Proceso: EJECUTIVO  
Motivo: APELACIÓN AUTO DE JULIO 23 DE 2021  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
Apoderado: Dr. HERNANDO LARIOS  
Demandado: ALTAGON S.A.S. –GERMAN ANTONIO ALTAMIRANDA GONZALEZ  
Magistrado Ponente: Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ



Barranquilla – Atlántico, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede la Sala Octava Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación interpuesto por el demandante **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 23 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso, ejecutivo, interpuesto por el referido accionante, en contra de **ALTAGON S.A.S. – GERMAN ANTONIO ALTAMIRANDA GONZALEZ**.

### RESUMEN FÁCTICO DE LA CONTROVERSIA Y ACTUACIÓN PROCESAL

Cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, un proceso ejecutivo contra ALTAGON S.A.S. –GERMAN ANTONIO ALTAMIRANDA GONZALEZ promovido por BANCO DE OCCIDENTE.

El a quo mediante auto resolvió decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, esto tras verificar que permaneció inactivo por más de un año y que tampoco se presentó solicitud idónea para interrumpir los términos establecidos en el numeral 2º del literal 2 del artículo 317 del CGP.



Inconforme, el extremo demandante por conducto de apoderado judicial y dentro de la oportunidad legal para ello, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 23 de julio de 2021, en el cual pidió la revocatoria de la decisión adoptada en el auto ya mencionado, recordando que el desistimiento tácito tiene como objeto castigar la conducta del ejecutante que descuide y abandone su proceso. Situación que alega no se presenta en su caso en particular, pues el 03 de noviembre de 2020 radicó solicitud mediante mensaje de datos enviada a correo electrónico institucional del juzgado correspondiente, pidiendo información del proceso.

Solicitud que subraya, no solo era idónea para interrumpir el término a que hace referencia del citado artículo 317 CGP, sino que frente a ella el Juzgado no realizó el respectivo pronunciamiento, aun cuando decidir sobre el particular era una carga exclusiva de esa célula judicial.

Hecho al que agrega que otro aspecto por lo cual debe revocarse el auto recurrido, es que en el expediente de la plataforma TYBA, se puede apreciar que no se encuentran aportadas o por lo menos, no hay constancia de las respectivas respuestas de las entidades bancarias en las cuales se radicaron las medidas cautelares con el carácter de previas; siendo estas, vitales para la materialización de las medidas cautelares.

Mediante proveído de fecha 11 de octubre de 2021, el juzgado resolvió no reponer el auto recurrido, luego de confirmar que el proceso ha permanecido inactivo por más del tiempo establecido por el legislador. Esto a razón de que, la última actuación que registra en el expediente es el auto de fecha enero 29 de 2020 notificado por estado el 31 de enero de la misma anualidad donde se aceptó la subrogación parcial entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A., y el BANCO DE OCCIDENTE, siendo esta, la última actuación por parte del despacho antes de que se decretara el desistimiento



tácito en auto de fecha 23 de julio de 2021, notificado por estado del 26 de julio de la misma anualidad.

3

Adicional a lo anterior, respecto de la solicitud presentada el 03 de noviembre por la parte recurrente, el juzgado resolvió que la misma claramente se trata de una solicitud de información; que, si bien obra en el plenario el memorial del que habla el recurrente, no era una solicitud que necesitara de un pronunciamiento del despacho a través de un auto o providencia, y que fue debidamente resuelta por el funcionario del despacho, el señor César Villadiego (escribiente), contestando el mismo día en que fue presentada.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud no ameritaba de ninguna actuación que pudiera suspender los términos para decretar el desistimiento tácito, el juzgado entró a contabilizar los términos desde el día 31 de enero de 2020; fecha en que fue notificada la última actuación dentro del proceso, restando los tiempos en que estuvieron suspendidos los términos judiciales, más el término del artículo 2 del Decreto 564 de 2020.

Concedido el recurso de apelación y remitido el expediente electrónico a esta superioridad, se procede a resolver previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El desistimiento tácito como terminación anormal del proceso es, sin duda alguna, una sanción para el litigante desidioso, que con sus omisiones injustificadas entorpece el normal funcionamiento de la administración de justicia, y actúa en contravía del principio de celeridad que debe imperar en el adelantamiento de las causas judiciales.

Sin embargo, se trata de una sanción que no opera de manera automática, pues para que pueda darse aplicación a sus efectos, es necesario que confluyan dos circunstancias a saber, (i) primero, que



el proceso permanezca inactivo por el plazo previsto por el legislador y (ii) segundo, que durante dicho plazo no se adelante actuación alguna, pues de ocurrir ello, los términos se entenderán interrumpidos y deberán volver a contabilizarse.



En efecto, señala el numeral segundo del artículo 317 del CGP que:

Quando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...).

Consuetudinariamente, ha sido la posición de este Despacho el que, atendiendo el sentido literal de la norma, cualquier tipo de actuación o solicitud de parte, tiene la aptitud de interrumpir los términos previstos en el canon, sin embargo, no puede esta Judicatura ser ajena a los alcances que la ley le asigna a su interprete natural al emitir sus decisiones, como ocurre en caso de la jurisdicción civil con la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre.

Pues, de manera reciente, dicha autoridad ha venido revalorando la expresión "cualquier actuación" que se haya contenida en el literal c del numeral segundo del citado artículo y ha indicado que,



(...) Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal. Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda (...). (Sentencia STC4021-2020 Rad. 08001221300020200003301, 25 de junio de 2020)

Luego, no es cualquier actuación la que tiene la virtualidad de interrumpir los términos, sino que debe ser idónea y apropiada, ya sea para cumplir la carga procesal impuesta (numeral 1 del artículo 317 CGP) o para darle el impulso procesal correspondiente a la causa y materializar la finalidad por la cual fue promovida (numeral 2).

En ese sentido, comprometida se encuentra esta magistratura en lo sucesivo a valorar, que la actuación o gestión a la que se le pretenda dar los efectos de interrupción del término de que dispone el legislador cuando se trata de desistimiento tácito. Debe cumplir con la condición de impulsar de manera cierta y eficiente el proceso de que se trate, pues solo así se garantizará que se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica en la tan loable labor que significa administrar justicia.

Realizada tal precisión y volviendo sobre el caso sub examine, encuentra esta dependencia que el punto álgido de la discusión se cierne precisamente en determinar si el memorial que fue presentado por el extremo apelante el 03 de noviembre era idóneo



o no para lograr el impulso del proceso y con ello, interrumpir el término de inactividad que ciertamente inició el 31 de enero de 2020. Fecha en que fue notificada la última actuación dentro del proceso, restando los tiempos en que estuvieron suspendidos los términos judiciales, más el término del artículo 2 del Decreto 564 de 2020, actuación que trajo como consecuencia la terminación del proceso por desistimiento tácito.



Como se mencionó anteriormente en el presente proceso, mediante auto de fecha enero 29 de 2020, notificado por estado, el 31 de enero de la misma anualidad, se aceptó la subrogación parcial entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A., y BANCO DE OCCIDENTE, sienta esta, la última actuación por parte del despacho.

En este sentido, el auto de fecha de 23 de julio de 2021, que decretó el desistimiento tácito, lo decretó con base al numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., y no al numeral primero, sin que hubiera lugar a requerimiento previo. Razón misma por la cual no aplican los precedentes jurisprudenciales referidos por los recurrentes, los cuales hacen referencia al evento contemplado en un numeral distinto, el primero del citado, artículo 317.

Ahora, la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo demandante no cumple con la condición de ser idónea para lograr el impulso del proceso porque no estaba encaminada a continuar con la etapa procesal que seguía.

Recuérdese que,

(...) el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una



«carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o noy a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020 Rad. 11001220300020200144401, 09 de diciembre de 2020)



Así las cosas, considerando que en efecto el presente asunto permaneció inactivo en la secretaría del Juzgado por término superior al previsto por el legislador y que no se presentó actuación que cumpla con la condición de impulsar de manera cierta y eficiente el proceso, no existe otra alternativa distinta a la de confirmar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Octava Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

### RESUELVE

**PRIMERO: Confírmese** el auto recurrido de fecha 23 de julio de 2021 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, en razón a las motivaciones vertidas en este proveído.

**SEGUNDO: Sin costas** por esta segunda instancia.

**TERCERO: Ejecutoriada** la presente providencia, remítase la actuación al Juzgado de Origen. -Líbrese oficio -.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ABDON SIERRA GUTIÉRREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**



**Abdon Sierra Gutierrez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**56edb79a9c3d5e76107de28b51631a9e9ddcede6ce1e1d87289668b**  
**2da41ae94**

Documento generado en 21/01/2022 08:58:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**